

CQD-R-12/2021

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/043/2021.**

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*<sup>1</sup>.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.

<sup>1</sup> En lo sucesivo "LGIPE"




- IV. En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.
- V. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se expide el *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*.<sup>2</sup>
- VI. En fechas once de julio del año dos mil dieciséis, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, veintisiete de junio y diez de septiembre de dos mil dieciocho, trece de mayo de dos mil diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, respectivamente, los Decretos 354, 355, 91, 334, 149 y 360, por medio de los cuales se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código.
- VII. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*, identificado con la clave INE/CG20/2017, mediante el cual aprobó los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*.<sup>3</sup> Los cuales fueron modificados en fechas veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y seis de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, mediante los acuerdos identificados con las claves INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019.
- VIII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup> aprobó el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*<sup>5</sup> y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-50/18.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Código”.

<sup>3</sup> En lo sucesivo “Lineamientos”.

<sup>4</sup> En lo sucesivo “Instituto”.

<sup>5</sup> En lo sucesivo “Reglamento de Quejas y Denuncias”.

- IX.** En fechas treinta de julio de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, el Consejo General del Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias, mediante los acuerdos identificados con las claves CG-A-18/2020 y CG-A-29/21.
- X.** En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó las reformas realizadas al *Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-20/2020. 
- XI.** En la misma fecha que el Resultando que antecede, el Consejo General del Instituto, aprobó el *Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*<sup>6</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-12/2020.
- XII.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021*”, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, en el cual estableció como periodo de campaña para la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, el periodo comprendido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso. 
- XIII.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021<sup>7</sup>, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado. 
- XIV.** En fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo identificado con la clave CG-A-43/2020, mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las Consejerías Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.

<sup>6</sup> En lo sucesivo “Manual”.

<sup>7</sup> En lo sucesivo “Proceso Electoral 2020-2021”

<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

- XV.** En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con veintidós minutos, el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante dicha autoridad electoral, un escrito de queja en contra del Profesor Francisco Javier Rivera Luevano, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” y de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, por la presunta comisión de proselitismo al usar símbolos religiosos; asimismo, adjuntas a su escrito de denuncia obran las actas de oficialía electoral **IEE/OE/095/2021 e IEE/OE/119/2021.**
- XVI.** En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la queja de mérito bajo el número de expediente **IEE/PES/043/2021** y ordenó glosar al expediente una copia certificada del acta de oficialía electoral que el denunciante previo a la presentación de la denuncia la había solicitado sin que al momento se le hubiera aportado.
- XVII.** Bajo dicha tesitura, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto ordenó remitir a la titular del Departamento de Oficialía Electoral el memorando número **2021.SE-134**, para efecto de solicitarle la copia certificada del acta de oficialía electoral señalada en el resultando anterior inmediato.
- XVIII.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/127/2021.**
- XIX.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó un acuerdo dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/043/2021**, en el cual admitió la denuncia de mérito y continuó la secuela procesal del referido procedimiento, señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- XX.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó proponer de manera oficiosa a esta Comisión de Quejas y Denuncias la imposición de medidas cautelares respecto a la aparición de menores de edad en la publicación alojada en la dirección electrónica





<https://www.facebook.com/JavierRiveraLuevano/photos/pcb.1513792202156911/1513789475490517> ,  
remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral  
**IEE/OE/127/2021**, en atención a la existencia y certificación de dicha publicación.

**XXI.** En razón a lo anterior, en la misma fecha que el Resultando que antecede, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/043/2021**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, de entre las cuales deberá constituirse la Comisión de Quejas y Denuncias de manera permanente. De la que, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las Consejerías Electorales que la integran, así como la sustitución de uno de sus miembros, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-43/2020, tal y como se advierte en el Resultando XIV de la presente resolución.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código; así como 7° párrafo primero, fracción I, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y 12 párrafo tercero, así como 57, párrafo segundo, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código; 56, 59 párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, como el caso que nos ocupa, valora que deben dictarse medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que, en un término de veinticuatro horas resuelva lo conducente a su adopción, mismo que se cumplimenta por medio de la presente resolución.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares tienen como finalidad la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia electoral.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta*

*ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015) (el resaltado es propio).*



**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos constitutivos de la denuncia del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/043/2021**, presentada por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del candidato Francisco Javier Rivera Luevano y la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, consisten en la presunta comisión de proselitismo mediante uso de símbolos religiosos, no obstante, derivado de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, se desprende que dentro de una de las direcciones electrónicas certificadas se aprecian menores de edad, por lo que la Secretaría Ejecutiva determinó proponer de manera oficiosa la medida cautelar pertinente.



**SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS.** Derivado de los elementos de prueba proporcionados por el denunciante, y a su vez, recabados por la autoridad instructora derivado de la función de oficialía electoral, se certificó la existencia y contenido de diversas publicaciones alojadas en la plataforma Facebook, en específico de la dirección electrónica que nos atañe respecto de la aparición de menores de edad: <https://www.facebook.com/JavierRiveraLuevano/photos/pcb.1513792202156911/1513789475490517>, mediante la acta de oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/127/2021**, concluida en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.






**SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES.** De las constancias de autos y los datos que obran dentro de los expedientes de este Instituto, incluido el procedimiento especial sancionador **IEE/PES/043/2021**, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- 1) El denunciado, Profesor Francisco Javier Rivera Luevano, es candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.
- 2) Dentro del perfil denominado “Javier Rivera” de la plataforma Facebook, se aloja una publicación cuya dirección electrónica es:

<https://www.facebook.com/JavierRiveraLuevano/photos/pcb.1513792202156911/151378947549051>

7

- 3) El período de campaña conforme al número de habitantes del municipio de Rincón de Romos en el actual Proceso Electoral 2020-2021, comprende del diecinueve de abril al dos de junio del año en curso, de acuerdo con la Agenda Electoral mencionada en el Resultando XII de la presente resolución.
- 4) La difusión de la publicación materia de esta resolución en el perfil referido en el numeral 2) del presente Considerando, se realizó en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno. 
- 5) Así mismo, la publicación referida en el numeral 4) del presente apartado, contiene una imagen en la que se aprecian personas menores de edad que pueden ser identificadas debido a su imagen.
- 6) Esta Comisión no cuenta con documentación alguna de la referida en los artículos 9° y 13 del Manual o en los Lineamientos, respecto del consentimiento tanto de los niños, niñas o adolescentes, como de quien ejerza su patria potestad para utilizar su imagen en imágenes o videos de propaganda electoral, en complemento con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017.<sup>8</sup> 

**OCTAVO. CASO CONCRETO.** Que, tal y como se advierte en el Considerando CUARTO de la presente resolución, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir los medios idóneos para prevenir la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños reparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral, en tanto se emite la resolución de fondo correspondiente. 

Es así que, en el caso concreto la adopción de las medidas cautelares se justifica en virtud de que se advierte una contravención a una prohibición legalmente establecida, siendo esta la difusión de imágenes en fotografías

---

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia 5/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, la cual establece que si la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20, o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017> .

y videos de niños, niñas y adolescentes en la propaganda político-electoral que hace el denunciado en su carácter de candidato, en una publicación alojada en la red social Facebook, lo anterior, sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores de edad, así como la opinión de los mismos en función de su edad y madurez.

Lo anterior, en el entendido de que según lo previsto en la Tesis XXIX/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“...las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.”*<sup>9</sup>

Bajo dicha tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, ha establecido los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, los cuales son:

- I. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación; y
- II. El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

En ese orden de ideas y, conforme al primero de dichos elementos, se advierte la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende, en el consagrado en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

<sup>9</sup> Tesis XXIX/2019 de rubro: **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIX/2019>.

<sup>10</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

“Artículo 4.

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*



Lo anterior, en correspondencia con los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que, respectivamente, refieren que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, de manera que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación, por lo que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.



Cuya aplicación al caso concreto, se relaciona además, con la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos, de omitir la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente de quien ejerza su patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, siempre que dicha difusión no ponga en riesgo sus derechos, con fundamento en el artículo 160 párrafo segundo del Código.



En cuanto a su posible afectación, nos sirve de sustento la Tesis VIII/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**— *De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en*

*relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo. (el resaltado es propio).***

Ello, en adición a lo expuesto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, quien refirió que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las y los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la o el menor, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las y los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños y niñas, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Por tanto, toda vez que en el caso concreto la imposición de una medida cautelar tiene como finalidad la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no resulta necesario probar que los hechos constatados, a saber, - la publicación de la imagen realizada por el denunciado en la red social Facebook, - hayan generado un daño a los derechos de las personas menores de edad que aparecen en las mismas, en virtud de que la simple publicación de estas los coloca en una situación de riesgo que atenta contra el derecho

<sup>11</sup> Sentencia SER-PSC-121/2015

al interés superior del menor<sup>12</sup>, de manera que se tiene por colmado en su totalidad el primero de los elementos necesarios para la adopción de medidas cautelares.

Respecto al segundo de los elementos, relativo al peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia así como su irreparable afectación, se advierte que la adopción de las medidas cautelares en el caso concreto, además de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la difusión de su imagen sin su consentimiento, como de quienes ejercen su patria potestad o tutela, justifica de manera fundada que su no aplicación puede producir una afectación irreparable en tanto se resuelve el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/043/2021**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso de la propaganda electoral existe siempre un componente ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por lo tanto, en un principio, emplear menores de edad en la misma trae consigo un riesgo potencial de relacionar a tales menores con una determinada preferencia política e ideológica, lo cual puede perjudicar su imagen, honra o reputación en su ambiente social o educativo, y en su futuro, ya que en un dado caso pueden no aprobar la ideología con la que fueron relacionados en su infancia. Por lo que es menester adoptar las medidas cautelares que, logren prevenir mediante su aplicación, una afectación injustificada al principio constitucional y convencional del interés superior del menor.

Bajo dicha tesitura, dado que en las publicaciones materia de la denuncia de mérito se observan personas menores de edad, respecto de las cuales no existe consentimiento de su parte, ni el correspondiente por quien ejerce la patria potestad sobre los mismos, y en virtud de que, tal situación podría constituir una afectación de carácter irreparable respecto a su imagen, honra y reputación, este órgano colegiado concluye que:

Se debe de evitar toda situación de riesgo que de manera actual o potencial pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en la publicación contenida en la dirección electrónica referida en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuya finalidad es la difusión de propaganda político electoral del denunciado Francisco Javier Rivera Luevano, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, de ahí que atendiendo al interés

<sup>12</sup> Entendiendo por interés superior del menor como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible. Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25083&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

superior del menor, esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de la siguiente medida cautelar:**

- A) MEDIDAS CAUTELARES:** Se ordena de manera inmediata la baja de la publicación contenida en la dirección electrónica siguiente:  
<https://www.facebook.com/JavierRiveraLuevano/photos/pcb.1513792202156911/1513789475490517>

**O en su caso su edición, difuminando los rostros de los menores de edad de tal manera que resulte imposible su identificación,** esto último en términos de lo establecido por el artículo 17 del Manual<sup>13</sup> y lo dispuesto por la jurisprudencia 20/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 9°, 13 y 17 del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes esta comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

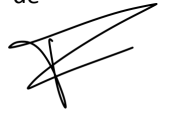
## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

<sup>13</sup> Basado a su vez en el contenido de la tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, la cual refiere que: *“...cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.”* Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31, o bien en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2019>

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** al candidato Francisco Javier Rivera Lueva y/o a la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, retire la publicación realizada en su cuenta oficial de la red social Facebook, identificada en el enlace electrónico señalado en el Considerando OCTAVO, inciso A) de la presente resolución, o en su caso, difumine los rostros de los menores de edad de tal manera que resulte imposible su identificación, lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.



**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** al candidato Francisco Javier Rivera Luevano y/o a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, que informe a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**CUARTO.** Se **apercebe** al candidato Francisco Javier Rivera Luevano y a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo **SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedora a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



**QUINTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr su cumplimiento.




**SEXTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución al candidato Francisco Javier Rivera Luevano y a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como al denunciante, el Lic. Siegfried Aarón González Castro, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia.


**SÉPTIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----



**LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**



**MTRO. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA**  
**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**



**MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN**  
**VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.